

# “No hay mal que dure cien años, ni acreedor que lo resista”: Comentarios a la Inhabilitación Permanente de una Entidad Liquidadora

Anthony Lizárraga Vera-Portocarrero \*\*\*

*“En el presente artículo, el autor realiza una dinámica descripción del Procedimiento Administrativo Sancionador entablado por la autoridad procesal contra una entidad liquidadora con respecto a la graduación de sanción imponible en casos de falta de declaración judicial de quiebra del deudor”.*

## Introducción

Uno de los actores más cuestionados de nuestro Sistema Concursal son, sin duda alguna, las Entidades Administradoras y Liquidadoras de los deudores en situación de concurso, dado que se cuestiona en muchos casos su irregular manejo del patrimonio de los concursados, conductas ilícitas que de ser sancionadas la cuantía es ínfima e irrisoria, que en lugar de persuadir estas conductas negativas, las incentiva.

Sin embargo, al parecer esta impunidad se acabó, así nos lo ha demostrado la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI (en adelante, la Comisión), al sancionar a una Entidad Administradora y Liquidadora con una de las sanciones más lesivas y drásticas establecidas en nuestra Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC), la inhabilitación permanente del registro como Entidad Administradora y Liquidadora.

Mediante Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI del 2 de setiembre de 2009, la Comisión sancionó con la inhabilitación permanente del registro de Entidades Administradoras y Liquidadoras a Administradores Corporativos S.A.C., marcando con ello un hito, en el sentido de sanciones impuestas a una liquidadora, estableciendo un criterio, “el que la hace, la paga”.

En el presente análisis, señalaremos el por qué de la importancia de la Resolución emitida por la Comisión para nuestro Sistema Concursal.

## I. Consideraciones Previas. “Recordar es Volver a Vivir... una Pesadilla” y el Caso Van Consultores S.A.

Haciendo un poco de memoria y escarbando en el pasado encontramos el primer caso ocurrido en nuestro ordenamiento jurídico, respecto de una inhabilitación permanente de registro de una Entidad Liquidadora y Administradora. Mediante Resolución N° 165-2001/CRP-INDECOPI del 17 de octubre de 2001, la Comisión de Reestructuración Patrimonial (en adelante, CRP) inhabilitó permanentemente a la empresa Valuación y Asesoría de Negocios Consultores S.A. (en adelante, Van Consultores S.A.) para continuar desempeñándose como Entidad Administradora y Liquidadora de deudores insolventes.

La sanción impuesta a dicha Entidad se debió a que ésta incumplió con informar a la CRP sobre los diferentes requerimientos realizados respecto a los procedimientos concursales que tenía a su cargo la liquidadora. No obstante, Van Consultores alegó que dichos requerimientos no le fueron notificados válidamente, por ello el 26 de marzo de 2002 presentó un escrito solicitando que la CRP declare la nulidad de la Resolución N° 165-2001/CRP-INDECOPI.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Reestructuración Patrimonial remitió a la Sala de Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) el escrito presentado por Van Consultores S.A., siendo éste calificado por la Secretaría Técnica de la Sala como un reclamo en queja.

\* Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primer puesto en el curso de Reestructuración de Empresas y Patrimonios del I Programa de Especialización para Ejecutivos en Derecho Corporativo 2010 de la Universidad ESAN.

\*\* Un agradecimiento muy especial a José Luis Flores Urruchi por sus valiosos comentarios realizados al presente artículo. Asimismo, por su arduo e invaluable apoyo y su constante prestancia en la realización de éste y muchos otros trabajos. No obstante, las opiniones aquí vertidas son estrictamente personales y de responsabilidad exclusiva del autor.

Por ello, mediante Resolución N° 0333-2002/TDC-INDECOPI del 8 de mayo de 2002, la Sala declaró infundado el reclamo en queja interpuesto por Van Consultores S.A., ya que los requerimientos solicitados por la CRP fueron correctamente notificados.

Es de tener en cuenta que esta historia no acaba ahí, al concluir la vía administrativa con la Resolución de la Sala la controversia subsistió en la vía jurisdiccional en un Proceso Contencioso Administrativo, por tanto, la Resolución N° 10 del 29 de setiembre de 2006 de la Primera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo declaró infundada la demanda de impugnación contra la Resolución N° 0333-2002/TDC-INDECOPI interpuesta por Van Consultores S.A. contra el INDECOPI<sup>1</sup> alegando que las notificaciones de los diferentes requerimientos realizados por la CRP estuvieron válidamente notificados, con lo que la Sala no incurrió en causal de nulidad.

## II. “Más Vale Tarde que Nunca”. La Resolución Comentada

A través de la Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI del 2 de setiembre de 2009, la Comisión sancionó con la inhabilitación permanentemente a Administradores Corporativos S.A.C. como Entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores tanto en procedimientos de Reestructuración Patrimonial como de liquidación extrajudicial, es decir, la inhabilitó permanentemente de actuar como Entidad Liquidadora en un Procedimiento Concursal.

Es de notar que, la Comisión ordenó cancelar el Registro de dicha Entidad, así como de encargar a la Secretaría Técnica de la Comisión que comunique a los Presidentes de las Juntas de Acreedores de los procedimientos en liquidación que Administradores Corporativos S.A.C. tenga a su cargo, para que en un plazo mayor a diez días<sup>2</sup> se convoque a los acreedores a fin de designar al nuevo liquidador.

### 2.1. “Fue Casi un Placer Conocerte”. Hechos del Caso

En el caso anteriormente comentado, por Resolución N° 003-97-CSA-INDECOPI/EXP-201 del 5 de diciembre de 1997, la Comisión de Salida del Mercado declaró la insolvencia del señor Miguel Raúl Arbulú Alva (en adelante, señor Arbulú) en aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

Después de una serie de acontecimientos<sup>3</sup>, mediante Resolución N° 7851-2007/CCO-INDECOPI del 16 de julio de 2007, Administradores Corporativos S.A.C. (en adelante, Administradores Corporativos) fue designada como Entidad Liquidadora del patrimonio del señor Arbulú. Por Requerimiento N° 4846-2009/CCO-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un Procedimiento Administrativo Sancionador contra Administradores Corporativos por el presunto incumplimiento de sus obligaciones como Entidad Liquidadora del patrimonio del señor Arbulú, toda vez que no habría solicitado la declaración judicial de quiebra del concursado.

Administradores Corporativos fue designada como Entidad Liquidadora del patrimonio del señor Arbulú en julio de 2007, asimismo, comunicó a la Comisión en la situación en que se encontraba el patrimonio del referido deudor (inexistencia de bienes del concursado) en febrero de 2008<sup>4</sup>; sin embargo, a la fecha de la emisión de la comentada Resolución desarrollada por la autoridad concursal, dicha Entidad Liquidadora no había cumplido con solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor<sup>5</sup>.

De lo expuesto, Administradores Corporativos incumplió con el numeral 1) del artículo 83.1 de la LGSC que señala que entre las obligaciones del liquidador se encuentran “realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a lo pactado por la Junta y las disposiciones legales vigentes”.

1 Expediente N° 2387-02.

2 Tal como señala la LGSC, son días hábiles.

Ley General del Sistema Concursal. Artículo 137°.- Plazos máximos para la tramitación de procedimientos concursales. [...]

137.2 Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles.

137.3 Los plazos previstos en la Ley son perentorios e improrrogables. Esta disposición se aplica tanto a los plazos procesales como a aquellos que imponga el deber de ejecución de actuaciones a cualquiera de los sujetos del procedimiento concursal.

3 En la Junta de Acreedores del 15 de mayo de 1998, la Reestructuración Patrimonial. Mediante Resolución N° 1879-1998/CSM-INDECOPI del 13 de octubre de 1998 se declaró la disolución y liquidación del patrimonio del señor Arbulú nombrándose a Administradores y Economistas S.A.C. como entidad liquidadora de dicho procedimiento. A través de la Resolución N° 0573-1999/CSM-INDECOPI del 5 de marzo de 1999, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jaime Pardo Mesones, acreedor reconocido en el procedimiento del señor Arbulú, contra la Resolución N° 1879-1998/CSM-INDECOPI, ordenándose dejar sin efecto el procedimiento de disolución y liquidación del patrimonio del deudor y la designación de Administradores y Economistas S.A.C. como entidad liquidadora encargada de dicho procedimiento.

Convocada nuevamente la Junta de Acreedores del señor Arbulú para los días 17 y 20 de mayo de 1999, a fin de pronunciarse sobre la aprobación del Plan de Reestructuración del deudor, esta no se reunió en ninguna de las dos convocatorias. Por Resolución N° 2383-2004/CCO-ODI-ULI del 22 de junio de 2004, se declaró la disolución y liquidación del patrimonio del señor Arbulú, asumiendo la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales del Indecopi en la Universidad de Lima la conducción de dicho procedimiento.

4 El 20 de febrero de 2008, Administradores Corporativos presentó un escrito señalando que el señor Arbulú no contaba con bienes inscritos a su nombre, tal como se demostró en la búsqueda registral ante los Registros Públicos de Lima.

5 De acuerdo, con lo señalado por la Comisión y por lo estipulado en la LGSC en su artículo 88.7, si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados, la Entidad Liquidadora deberá solicitar bajo responsabilidad, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la declaración judicial de quiebra del deudor. Asimismo, de conformidad con el artículo 99.1 de la LGSC se señala que en los procedimientos de disolución y liquidación que se verifique lo señalado precedentemente, la liquidadora deberá solicitar la quiebra judicial del concursado ante el Juez Especializado en lo Civil.

Finalmente, luego del análisis respectivo de la graduación de la sanción y de evaluar los criterios para fijar la cuantía de la multa impuesta a la Entidad Liquidadora, tales como: i) intencionalidad; ii) daño causado; iii) circunstancias agravantes o atenuantes concurrentes a la infracción; y, iv) reincidencia, dado que la sanción debe guardar proporción con la gravedad de la infracción, de conformidad con el artículo 127 de la LGSC y el artículo 230.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, la Comisión en aplicación del artículo 123.1 de la LGSC<sup>7</sup>, sancionó a la Administradores Corporativos con la inhabilitación permanente en el ejercicio de sus funciones como tal, con ello la cancelación de su registro como Entidad Liquidadora.

## 2.2. "Si Te Vi... No Me Acuerdo". Análisis de la Sanción

Como mencionamos precedentemente, la Comisión optó por sancionar a la Entidad Liquidadora basados en los criterios antes descritos, analizados a continuación:

### a. Intencionalidad

La Comisión señaló que es evidente la intencionalidad con la que actuó la Entidad Liquidadora de perjudicar a los acreedores del patrimonio del señor Arbulú, dado que era obligación de Administradores Corporativos solicitar la quiebra del deudor, después de verificar su condición de no poseer patrimonio alguno para afrontar las acreencias.

*"[...] Intencionalidad del infractor: este análisis implica determinar el nivel de participación de la voluntad del agente en la acción que causó el daño. Si bien es cierto que la responsabilidad administrativa por las conductas ilegales cuya disuasión ha sido encargada a la autoridad concursal es objetiva, la sanción podrá variar dependiendo de si el infractor actuó además con culpa leve, culpa grave, culpa inexcusable o dolo al producir el daño"<sup>8</sup>.*

### b. Daño Causado

Asimismo, de conformidad con lo establecido por la Comisión, el hecho de no solicitar la quiebra judicial de la deudora y que el Procedimiento Concursal seguido frente al señor Arbulú se extienda, generaría perjuicios a los acreedores del deudor, pues la declaración judicial de quiebra es un acontecimiento de suma importancia para los acreedores.

Debemos acotar, que este hecho es importante para aquellos acreedores que tienen créditos aún por cobrar a pesar de haberse realizado todos los bienes y/o patrimonio del deudor, puesto que al existir créditos pendientes de pago y el deudor al no tener cómo ni con qué afrontarlas, la liquidadora deberá solicitar la declaración judicial de la quiebra del deudor, así, con este hecho declarará la extinción del patrimonio del deudor y demarcará la incobrabilidad de sus deudas.

El Juez inscribirá la extinción de la sociedad en el Registro Público correspondiente, posteriormente emitirá los certificados de incobrabilidad para aquellos acreedores impagos, cuya finalidad consiste en sincerar los Estados Financieros de tales acreedores (en caso de personas naturales o jurídicas generadoras de renta de tercera categoría) y poder ser utilizados (certificados) por estos, para el castigo contable correspondiente, es decir, beneficiarse de manera tributaria al reducir la base imponible sobre la cual se calculará el Impuesto a la Renta que pagarán dichos acreedores impagos.

Tal como estableció la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI *"para determinar el perjuicio causado al cometerse la infracción, debe evaluarse el grado de afectación de los derechos de los demás acreedores intervinientes en el procedimiento"*<sup>9</sup>.

6 Ley General del Sistema Concursal. Artículo 127°.- Criterios de graduación de multas.

Para graduar la cuantía de la multa a imponer, las Comisiones tendrán en consideración criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción y la reincidencia.

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

230.3 Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

7 Ley General del Sistema Concursal. Artículo 123°.- Incumplimiento de las funciones de las entidades administradoras y liquidadoras .

123.1 En caso de que las personas jurídicas públicas o privadas o personas naturales registradas para desempeñarse como administradores o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones incumpliera alguna de las obligaciones que les impone la Ley o la Junta, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá imponer las sanciones siguientes:

- Multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- Suspensión del registro.
- Inhabilitación permanente.

8 Calle, Jean Paúl y Sonia, Alva. "Guía rápida de preguntas y respuestas sobre la Nueva Ley General del Sistema Concursal". Gaceta Jurídica. Lima. 2002. p. 331.

9 Resolución N° 0357-2004/SCO-INDECOPI del 15 de junio de 2004.

### c. Circunstancias Agravantes a la Infracción

Si bien, la Comisión no señala expresamente la agravante, ésta radica en su inacción de la Entidad Liquidadora de no haber solicitado la declaración judicial de quiebra del deudor que perduró incluso después del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador entablado en su contra por la autoridad concursal.

*"[...] Las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción: este análisis implica determinar, por ejemplo, si el infractor subsanó la omisión en que incurrió o si, por el contrario, agravó su conducta. Asimismo, una circunstancia agravante o atenuante podrá ser la conducta procesal que muestra el denunciado en el procedimiento, así como su actitud de colaboración al interior del mismo"<sup>10</sup>.*

### d. Reincidencia

La Comisión justifica ampliamente este criterio, pues la reiterancia se demuestra en las infracciones interpuestas a Administradores Corporativos, así como las sanciones recaídas sobre esta Entidad Liquidadora en diferentes procedimientos concursales a su cargo, simplemente, las palabras sobran<sup>11</sup>.

*"De acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 127 de la Ley General del*

*Sistema Concursal, la reincidencia en la comisión de infracciones constituye uno de los elementos que debe considerar la Comisión a efectos de determinar y graduar la sanción imponible a los sujetos que incurran en ilícitos administrativos dentro del concurso. Sin embargo, no debe olvidarse que la ponderación de dicho elemento sólo es efectuada dentro de un procedimiento sancionador concreto luego de haberse verificado la responsabilidad administrativa del liquidador por la infracción detectada, y no como hecho constitutivo de una infracción independiente"<sup>12</sup>.*

### III. "Nadie es Perfecto". Reflexiones en Torno a la Resolución Comentada

Las Entidades Liquidadoras son personas naturales o jurídicas autorizadas por la Comisión para ejercer funciones como tal y designadas por la Junta de Acreedores y en algunos casos de oficio por la autoridad administrativa<sup>13</sup>, para conducir la liquidación del patrimonio de los deudores en un Procedimiento Concursal Ordinario, en el marco de una Disolución y Liquidación.

Estas Entidades representan los intereses generales de la colectividad de acreedores y de los deudores (en algunos casos), actuando con la mayor diligencia posible que corresponde su cargo, de conformidad a lo estipulado por la Junta de Acreedores y lo dispuesto en la LGSC.

10 Calle, Jean Paúl. Loc. cit.

11 La Comisión sancionó a Administradores Corporativos S.A.C. en doce oportunidades en los diferentes procedimientos concursales que tenía a su cargo, en su calidad de entidad liquidadora de dichos patrimonios:

- (i) Mediante Resolución N° 1105-2008/CCO-INDECOPI del 18 de febrero de 2008, en su calidad de entidad liquidadora del patrimonio del señor Javier Emilio Vargas Perales, se le sancionó con una multa ascendente a seis (6) UIT, por no haber realizado las acciones destinadas a la toma de posesión de los bienes y los documentos del deudor y por lo tanto la no apertura de la cuenta corriente a nombre del deudor.
- (ii) Mediante Resolución N° 2883-2008/CCO-INDECOPI del 5 de mayo de 2008, en su calidad de entidad liquidadora del patrimonio de la señora Sonia Angélica Gutiérrez Contreras, se le sancionó con una multa ascendente a ocho (8) UIT, por no haber realizado las acciones destinadas a la toma de posesión de los bienes y los documentos de la deudora.
- (iii) Mediante Resolución N° 0730-2009/CCO-INDECOPI del 19 de enero de 2009, en su calidad de entidad liquidadora del patrimonio del señor Félix Santander Letelier, se le sancionó con multa ascendente a diez (10) UIT, por no haber solicitado la quiebra del deudor.
- (iv) Mediante Resolución N° 7028-2009/CCO-INDECOPI del 13 de julio de 2009, en su calidad de entidad liquidadora del patrimonio del patrimonio del señor José Antonio Seminario Velayos, se le sancionó con una multa ascendente a veinticinco (25) UIT, por no haber cancelado los créditos reconocidos pese a contar con fondos para hacerlo.
- (v) Mediante Resolución N° 7193-2009/CCO-INDECOPI del 20 de julio de 2009, en su calidad de entidad liquidadora de Aurifera El Sol S.A. en liquidación, se le sancionó con una multa ascendente a veinte (20) UIT, por no haber solicitado la quiebra de la deudora.
- (vi) Mediante Resolución N° 8074-2009/CCO-INDECOPI del 10 de agosto de 2009, en su calidad de entidad liquidadora de, patrimonio de la señora Margot Contreras Iparraguirre, se le sancionó con una multa ascendente a treinta (30) UIT, por no haber solicitado la quiebra de la deudora.
- (vii) Mediante Resolución N° 8075-2009/CCO-INDECOPI del 10 de agosto de 2009, en su calidad de entidad liquidadora del patrimonio del señor Ciro Andrés Del Río Aramburú, se le sancionó con una multa ascendente a cuarenta (40) UIT, por no haber solicitado la quiebra del deudor.
- (viii) Mediante Resolución N° 8727-2009/CCO-INDECOPI del 17 de agosto de 2009, en su calidad de entidad liquidadora del patrimonio del señor Alex Zorzet Santona, se le sancionó con multa una ascendente a cincuenta (50) UIT, por no haber solicitado la quiebra del deudor.
- (ix) Mediante Resolución N° 8728-2009/CCO-INDECOPI del 17 de agosto de 2009, en su calidad de entidad liquidadora de Vidriería y Cristalería Díaz S.R.L., se le sancionó con una multa ascendente a sesenta (60) UIT, por no haber solicitado la quiebra de la deudora.
- (x) Mediante Resolución N° 9054-2009/CCO-INDECOPI del 24 de agosto de 2009, en su calidad de entidad liquidadora de la sucesión del patrimonio del señor Ciro Aurelio Del Río Pérez, se le sancionó con una multa ascendente a ochenta (80) UIT, por no haber realizado las acciones destinadas de la toma de posesión de los bienes y los documentos de la deudora y por no haber solicitado la quiebra del deudor.
- (xi) Mediante Resolución N° 9343-2009/CCO-INDECOPI del 2 de septiembre de 2009, en su calidad de entidad liquidadora de Panorámica S.A.C. en Liquidación, se le sancionó con una multa ascendente a veinticuatro (24) UIT, por no haber realizado las acciones destinadas a la toma de posesión de los bienes y los documentos de la deudora.
- (xii) Mediante Resolución N° 9344-2009/CCO-INDECOPI del 2 de septiembre de 2009, en su calidad de entidad liquidadora de Cloth & Fashion Trading S.A.C., se le sancionó con multa ascendente a cien (100) UIT por no haber solicitado la quiebra de la deudora.

12 Ver Resolución N° 0595-2008/SC2-INDECOPI del 30 de diciembre de 2008.

13 Sobre el particular, Paolo del Aguila señala que, podemos encontrar dos niveles para la nominación y elección del liquidador: i) en un nivel interno de la sociedad donde la Junta de Acreedores deliberan y designan al liquidador, según se trate de un esquema liquidatorio regulado por la LGSC; y, ii) en un nivel externo a la sociedad, determinado por la falta de acción de la Junta de Acreedores, será la autoridad concursal la llamada a designar al liquidador conforme el artículo 97.4 de la LGSC. Del Aguila, Paolo. "Un fin, dos caminos: encuentros y desencuentros entre la Liquidación Societaria y la Liquidación Concursal". En: Estudios de derecho societario: Libro Homenaje a Enrique Elias Laroza. Normas Legales. Trujillo. 2005. p. 216.

*"[...] la junta de acreedores contrata los servicios profesionales de un especialista en la materia: el liquidador, quien por tal desempeño recibe un honorario porcentual a la venta de activos o de éxito, según disponga la junta- a cambio de liquidar la sociedad con diligencia y pericia debida"<sup>14</sup>.*

## " Las entidades liquidadoras son personas naturales o jurídicas autorizadas por la comisión para ejercer funciones como tal (...) "

La LGSC establece los requisitos mínimos, tanto para aquellas personas jurídicas y naturales que quieren brindar el servicio de una Entidad Administradora y Liquidadora<sup>15</sup>.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) preparó la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia con la finalidad de contribuir con la creación de un marco jurídico eficaz y eficiente para regular la situación de los deudores que tengan dificultades financieras, recomendando a fin de establecer y desarrollar un régimen eficiente de la insolvencia el tener en cuenta que la norma de diligencia a que debe atenerse todo representante de la insolvencia y responsabilidad personal son factores importantes para la buena marcha del procedimiento. Para determinar el grado de diligencia, cuidado y competencia con que deberá obrar el representante en el cumplimiento de

su cometido y en el ejercicio de sus funciones, deberán tenerse en cuenta las difíciles circunstancias en las que deba desempeñar su papel, y esas dificultades habrán de compensarse con un nivel adecuado de remuneración.

Entre las principales funciones de las Entidades Liquidadoras se encuentran: ejercer la representación del deudor para el cumplimiento de los fines de la liquidación; suscribir el inventario y balance de inicio de liquidación; disponer de los activos corrientes, fijos o intangibles de propiedad del deudor; celebrar los actos jurídicos o contratos que sean necesarios; solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del deudor; pagar a los acreedores y a los accionistas o socios en el orden de prelación legal; formular las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público se constatare la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración del deudor, o que podrían dar lugar a su quiebra fraudulenta; formular el balance final de la liquidación y atender lo concerniente a la entrega del remanente sobrante, si lo hubiere; y la representación de la solicitud judicial de quiebra, entre otros<sup>16</sup>.

Asimismo, en el artículo 123.1 de la LGSC precisa que las sanciones que se impondrán a las Entidades Administradoras y Liquidadoras en caso incumplan sus funciones, podrán ser pecuniarias o restrictivas de derechos<sup>17</sup>, dado que podrán alcanzar multas no menores a una (1), ni mayores a cien (100) UIT, así como la suspensión del registro e inhabilitación permanente para el desempeño como tal.

14 ídem, p. 225.

15 Ley General del Sistema Concursal. Artículo 120°.- Registro de entidades administradoras y liquidadoras.

120.1 Podrán ejercer las funciones de Administrador o de Liquidador las personas naturales o las personas jurídicas registradas ante la Comisión.

120.2 Para acceder al registro los interesados deberán presentar ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI una solicitud acreditando cumplir los requisitos siguientes:

a) En caso de personas naturales:

a.1 Tener capacidad de ejercicio.  
a.2 Tener grado académico universitario.  
a.3 No haber sido condenado por delito doloso.  
a.4 Presentar declaración jurada de bienes y rentas.  
a.5 Tratándose de personas previamente inscritas, no encontrarse suspendido su registro ni haber sido inhabilitado en forma permanente, según el Artículo 123.1.

b) En caso de personas jurídicas:

b.1 Estar inscrita en los Registros Públicos del país.  
b.2 Presentar declaración jurada de bienes y rentas.  
b.3 Tratándose de entidades previamente inscritas, no encontrarse suspendido su registro ni haber sido inhabilitado en forma permanente, según el Artículo 123.1.  
b.4 Los representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares de la persona jurídica deberán cumplir los requisitos para personas naturales, en lo que sea aplicable.

120.3. Los requisitos señalados en el numeral anterior deberán cumplirse mientras el Administrador o el Liquidador tenga el registro vigente ante la Comisión.

120.4 La Comisión podrá solicitar información complementaria a las diversas centrales de riesgo u otros organismos que considere pertinente.

120.5 En defecto del acuerdo de Junta de Acreedores, el INDECOPI exigirá a la entidad administradora o liquidadora una Carta Fianza otorgada por una empresa del Sistema Financiero autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPI, cada vez que la entidad administradora o liquidadora asuma la conducción de un procedimiento concursal por designación de la Junta o la Comisión.

120.6 En caso las entidades liquidadoras designadas por la Comisión no cumplan con constituir la referida Carta Fianza dentro del plazo establecido por la Comisión, quedará sin efecto dicha designación de pleno derecho.

16 Ver los artículos 74.3, 78°, 82°, 83° y 120° de la LGSC.

17 "Dada su naturaleza dineraria, las multas tienen como finalidad primordial desincentivar a los administrados de volver a infringir las normas transgredidas con su accionar. En el caso específico de las administradoras y liquidadoras registradas ante indecopi, tales sanciones tiene por objeto persuadir a dichas entidades de que el beneficio esperado por su conducta ilícita siempre será menor al detrimento económico que les representa la multa, propiciando con ello que en lo sucesivo su actuación se ajuste al estricto cumplimiento de las obligaciones que la Ley y la Junta de Acreedores le imponen en salvaguardia del interés público tutelado mediante el concurso.

En cambio, las sanciones restrictivas de derechos cumplen una función, más drástica y severa, consistente en la necesidad de apartar de forma temporal o definitiva a aquellas entidades administradoras o liquidadoras que, por la especial gravedad de las infracciones cometidas, el serio perjuicio ocasionado a la masa de acreedores y/o reiterancia sostenida en el incumplimiento de sus deberes, evidencian con su conducta ilícita la imposibilidad de continuar desempeñando sus funciones de conductores de los patrimonios sometidos a concurso sin poner en grave riesgo los intereses de las partes involucradas en los respectivos procedimientos". Criterios establecidos en la Resolución N° 0595-2008/SC2-INDECOPI del 30 de diciembre de 2008.

*"[...] la ley ha previsto necesario establecer sanciones para aquellos agentes que actúan en perjuicio de la masa concursal, de tal forma que se desalienten estas conductas y se protejan los intereses de aquellos que de hecho se encuentran en la imposibilidad de resguardar adecuadamente su crédito"<sup>18</sup>.*

### 3.1. Sanción Administrativa y Penal para los Representantes de las Entidades Liquidadoras

La LGSC, en su artículo 123.2, establece que las sanciones administrativas podrán aplicarse tanto a las Entidades Administradoras y Liquidadoras, como a sus representantes legales, apoderados, directores, accionistas, gerentes y a todo aquel que hubiera participado directamente en la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiera corresponder.

*"Este régimen hace responsables a los administradores concursales como consecuencia de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la diligencia con la que deban desempeñar el cargo. El régimen de responsabilidad establecido constituye, por tanto, un mecanismo indirecto de protección de la masa, que no excluye las hipotéticas acciones de responsabilidad individual que pudieran asistir al deudor, los acreedores o los terceros por los daños sufridos en su propio patrimonio"<sup>19</sup>.*

No obstante, la Comisión en la Resolución comentada no sancionó administrativamente a los representantes legales de la Entidad Liquidadora. Por ello, se deja una puerta abierta a que estas personas puedan seguir representando a otras Entidades Liquidadoras, cometiendo las mismas infracciones, porque existen casos en que los representantes para evadir las sanciones administrativas vuelven a acreditar el registro ante el INDECOPI con una distinta razón social, sobre el particular Santiago Fassi y Marcelo Gebhardt señala que *"si el sancionado es un estudio, la inhabilitación comprende no sólo a ese estudio, sino a sus integrantes que se inscribieron como tales"<sup>20</sup>.*

Creemos que esta sanción debió ser impuesta, todo ello en virtud de haber desquebrajado el deber de lealtad y fidelidad que conlleva a un representante de la Entidad Liquidadora y ésta misma frente a los acreedores, deudores y el mismo

INDECOPI, organismo protector de los intereses de los acreedores en los Procedimientos Concursales en el Perú.

*"[...] no obstante, que el deber de lealtad o fidelidad encuentra también su fundamento en la consideración de la existencia de una gestión de patrimonios e intereses ajenos, y, así en la aplicación de la normativa sobre representación y sobre mandato y comisión como negocios típicos de aquella clase, no tanto porque en determinada posición jurídica se adviertan los rasgos estructurales y funcionales propios de aquellos actos y negocios, sino más bien porque expresan un principio o criterio general aplicable a toda relación de gestión de negocios ajenos en sentido amplio, que se define como la obligación de defender los intereses del representado/mandante/comitente por encima de los propios, lo que se deduce de concretas previsiones legales como la prohibición de autoentrada o la de competencia"<sup>21</sup>.*

Posteriormente, luego de imponer una sanción administrativa a los representantes de la Entidad Liquidadora inhabilitada correspondería al INDECOPI realizar el respectivo trámite para iniciar una acción penal frente a los sujetos antes mencionados.

El derogado artículo 131° de la LGSC establecía que si al infractor se le imponía una sanción administrativa, no cabía el inicio de una acción penal. Asimismo, se señala que a criterio de la Comisión, si la infracción era de especial gravedad, este órgano funcional debería de inhibir de pronunciarse y poner los actuados a disposición del Ministerio Público<sup>22</sup>.

*"El artículo 131 de la LGSC deja, totalmente, a criterio de la Administración -la Comisión de Procedimientos Concursales- la determinación de cuándo un hecho es lo suficientemente grave como para inhibirse y dejar el caso en manos del Ministerio Público, para su procesamiento penal. Solamente se dice de manera genérica que en los casos graves (¿?) se iniciará el proceso penal correspondiente, sin precisar de qué criterios depende la gravedad del hecho (de los montos defraudados, de los medios utilizados, de la irrecuperabilidad de lo sustraído, etc.). Es decir, no sólo se instituye el principio de igualdad - piedra angular del Derecho Penal- por criterios de oportunidad que determina, en todo caso, la mencionada Comisión, sino que peligr*

18 Flint, Pinkas. "Tratado de Derecho Concursal". Tomo I. Editorial Jurídica Grijley. Lima. 2003. p. 577.

19 Barrero, Enrique. "La responsabilidad de los administradores concursales". En: Estudios sobre la Ley Concursal". Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2005. p. 1281.

20 Fassi, Santiago y Marcelo, Gebhardt. "Concursos y Quiebras". Octava Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2005. p. 571.

21 Gallego, Esperanza. "La administración concursal". En: Estudios sobre la Ley Concursal". Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2005. p. 1357.

22 Decreto Legislativo N° 1050 del 27 de junio de 2008  
Disposiciones Derogatorias

Primera.- Deróguense los artículos 35°, 49°, 131° y la Séptima Disposición Final de la Ley General del Sistema Concursal.

*el principio de igualdad, en tanto casos de igual gravedad podrán recibir distinto tratamiento según el 'estado de ánimo' de la Comisión*<sup>23</sup>.

La norma concursal establecía que en un determinado Procedimiento Concursal (sea Ordinario o Preventivo), si la autoridad concursal imponía una sanción administrativa, no cabía el inicio de una acción penal, por el principio *non bis in idem*<sup>24</sup>.

*"El principio non bis in idem constituye la garantía a favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi"*<sup>25</sup>.

El artículo 230.10 de la Ley N° 27444, señala que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena o sanción por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad, tanto del sujeto, hecho y fundamento. Lo que se busca con este numeral es evitar la doble sanción por un mismo hecho, siempre y cuando, se corrobore la triple identidad antes descrita.

*"La identidad subjetiva consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable.*

**"(...) si la autoridad concursal imponía a una sanción administrativa, no cabía el inicio de una acción penal, por el principio de non bis in idem (...)"**

*La identidad de hecho u objetiva consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que la normas contengan.*

*La identidad causal o de fundamento consiste en la identidad de ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser heterogéneos existirá*

*diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición. Como bien estableció el Tribunal Constitucional español: 'Para que la dualidad de sanciones por un mismo hecho – penal y administrativa – sea constitucionalmente admisible es necesario que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción – de orden penal – intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de la relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado'*<sup>26</sup>.

Debemos agregar que, tal como señala Juan Carlos Morón *"debemos partir de la regla general que las tipificaciones penales y administrativas así como los procesos penales y procedimientos administrativos no poseen el mismo fundamento"*<sup>27</sup>.

*"Para una comprensión cuantitativa de la diferenciación entre ilícito administrativo y penal no habría mayor inconveniente, pues la identidad de fundamento se daría en la protección de un mismo bien jurídico.*

*Esta facilidad, sin embargo, no se presenta para lo que, como nosotros, entienden que el fin de protección en el Derecho administrativo sancionador difiere del fin de protección del derecho penal. En estos casos no puede hablarse de una identidad de fundamento, sino, cuando más, de una identidad de efectos, es decir, que la imposición de una sola sanción (la más grave), alcanza empíricamente al fin de protección de la sanción desplazada. En este sentido, consideramos que la identidad de fundamento debe reformularse y entenderse, más bien, como identidad de efectos, de manera que una sola sanción cumple la función del Derecho administrativo sancionador y la función del Derecho Penal"*<sup>28</sup>.

Asimismo, la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22 estableció como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N° 2090-2005, que señalamos a continuación:

**"Cuarto:** Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y

23 García Caverro, Percy. "Fraude en la Administración Personas Jurídicas y Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios". Palestra Editores. Lima. 2005. p. 186.

24 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
[...]

230.10. Non bis in idem: No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

25 Morón, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Octava Edición. Gaceta Jurídica. Lima. diciembre 2009. p. 722.

26 idem. p. 724.

27 idem. p. 725.

28 García Caverro, Percy. "Derecho Penal Económico. Parte Especial". Vol. 2. Editorial Jurídica Grijley. Lima. 2007. p. 338.

concernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. **Quinto:** Que el principio ne bis in idem material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada 'prohibición de exceso', esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente. **Sexto:** Que el principio de ne bis in idem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; que además, se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa [es] distinto al de infracción penal, que, en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes – posibilidad que admite el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y

cuatro –; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en sus sentencias de fechas dieciséis de abril de dos mil tres, veinticuatro de noviembre y veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, emitidas en los expedientes números veinte cincuenta – dos mil dos – AA/TC, veintiocho sesenta y ocho – dos mil cuatro – AA/TC, veintitrés veintidós – dos mil cuatro – AA/TC, treinta y uno noventa y cuatro – dos mil cuatro – HC/TC, respectivamente”.

La Comisión no encarga a la Secretaría Técnica de la Comisión que remita copia de los actuados del expediente resuelto a la Gerencia Legal del INDECOPI para que evalúe la pertinencia de interponer una denuncia penal ante el Ministerio Público, a nuestro criterio las sanciones a los representantes de Administradores Corporativos tanto en vía administrativa como penal pueden darse, pues ambos provienen de órdenes distintos.

Finalmente, La LGSC otorga la posibilidad al INDECOPI de publicar las sanciones impuestas a las Entidades Liquidadoras en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>29</sup>. Sin embargo, tal como señala Ricardo Beaumont y José Palma<sup>30</sup>, todas las sanciones impuestas a estas Entidades deberían ser publicadas en dicho diario. Respalamos esta propuesta, ya que así los actores involucrados en los procedimientos concursales sabrán cuáles son las Entidades Liquidadoras sancionadas con reincidencia y quiénes cumplen con el mandato de la ley concursal, a pesar de no contemplar esta obligatoriedad en este cuerpo normativo, el INDECOPI de alguna manera corrige esta omisión al publicar en la web oficial de su institución el listado de las Entidades Liquidadoras con registro cancelado<sup>31</sup>.

#### IV. A Manera de Conclusión

Con la entrada en vigencia de la LGSC, allá por octubre de 2002, una de las novedades de este cuerpo legislativo era (para aquel entonces) establecer reglas claras de fiscalización y supervisión de las Entidades Administradoras y Liquidadoras de deudores insolventes, pues antes de la vigencia de esta la norma concursal, las quejas y cuestionamientos por parte de los

29 Ley General del Sistema Concursal. Artículo 123°.- Incumplimiento de las funciones de las entidades administradoras y liquidadoras [...]

123.2 La resolución de sanción podrá ser publicada, a criterio de la Comisión.

30 Callirgos, Ricardo; José Palma. “Comentarios a la Nueva Ley General del Sistema Concursal”. Gaceta Jurídica. Lima. 2002. p. 360.

31 A mayor abundamiento ver: [http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/7/jer/serv\\_registroentadmliquid/EntidadesLiquidadorasConRegistroCanceladoPorLaComisi%C3%B3n\(2\).pdf](http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/7/jer/serv_registroentadmliquid/EntidadesLiquidadorasConRegistroCanceladoPorLaComisi%C3%B3n(2).pdf)



actores del Sistema Concursal frente a estas Entidades eran constantes. Por ello, la LGSC establece una serie de cambios legislativos a diferencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial para hacer efectivo y eficiente sus funciones en nuestro ordenamiento.

Respecto a las sanciones a las Entidades Liquidadoras, la LGSC fue preponderante, dado que en el papel dichas sanciones se hicieron más drásticas se buscó una mejor forma de fiscalizar a estas empresas, tal como lo señala la Exposición de motivos de la LGSC:

*"[...] a fin de fortalecer las facultades de fiscalización de las comisiones, se han establecido las sanciones que pueden ser impuestas a las entidades registradas para administrar empresas en procedimientos de reestructuración, y liquidar empresas en procedimientos de disolución y liquidación, cuando se acredite que éstas han incumplido sus funciones. En tal sentido, se precisa que tales sanciones podrán alcanzar multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) UIT, suspensión del registro e inhabilitación permanente para el desempeño de sus funciones. Estas funciones que establecen sanciones podrán ser publicadas con el objeto de informar mejor al mercado".*

En la actualidad, existen ciento veintinueve Entidades Administradoras y Liquidadoras acreditadas ante el INDECOP<sup>32</sup>. No obstante, cabría preguntarse ¿para qué tantas? ¿hay un auge en los procedimientos concursales para que justifique sus registros? en el año 2009 hubo 418 deudores que se sometieron a un concurso y en los años 2007 y 2008, 376<sup>33</sup>, al

no existir mayores procedimientos concursales no vemos la conveniencia de mantener tantas Entidades Liquidadoras registradas, al respecto Gonzalo de las Casas señaló *"deberían quedar sólo siete u ocho que puedan cumplir responsablemente con su labor"*<sup>34</sup>.

Uno de los problemas actuales en nuestro Sistema Concursal Peruano era la inacción del INDECOP, al sancionar drásticamente a las Entidades Liquidadoras cuando incumplían su función como tal, muchas veces dilatando el procedimiento falencial del deudor perjudicando a los acreedores e incluso a los propios deudores. Pero todo esto quedó atrás, ahora queda claro que el INDECOP no le temblará la mano al momento de sancionar a estas Entidades cuando cometan actos que menoscaben a la colectividad de acreedores, aunque quedan ciertos puntos por mejorar.

*"No debe perderse de vista que la imposición de sanciones ejemplares a las entidades administradoras y liquidadoras por el incumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales, plenamente acordes con su responsabilidad por las infracciones cometidas, contribuye a reforzar el funcionamiento del sistema concursal, concebido como medio de protección del crédito. En efecto, un régimen concursal que sancione de manera justa y oportuna esta clase de conductas envía una clara advertencia a todos los sujetos partícipes del proceso, haciéndoles tomar conciencia de la conveniencia de adecuar su comportamiento a las reglas de buena fe, honradez y transparencia indispensables para promover una maximización del patrimonio en crisis que redunde en beneficio de la colectividad de acreedores"*<sup>35</sup> ■

32 Ver: [http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/7/jer/serv\\_registroentadmliquid/EntidadesLiquidadorasVigentes\(3\).pdf](http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/7/jer/serv_registroentadmliquid/EntidadesLiquidadorasVigentes(3).pdf)

33 Ver: [http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/BOL/BOL\\_PopupEjemplar.aspx?PFL=0&BOL=10&EJE=36](http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/BOL/BOL_PopupEjemplar.aspx?PFL=0&BOL=10&EJE=36)

34 Ver Semana Económica N° 990 del 9 de octubre de 2005. p. 5.

35 Criterio adoptado mediante Resolución N° 0595-2008/SC2-INDECOP del 30 de diciembre de 2008.